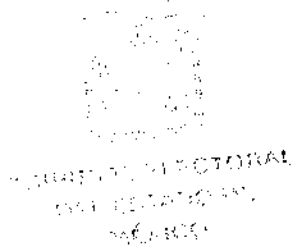


JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/25/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.AUTORIDAD RESPONSABLE: 56 CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
MEXICALTZINGO.TERCERO INTERESADO: PARTIDO VÍA
RADICALMAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, Estado de México.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
56 Consejo Municipal	56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, Estado de México





¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México
VR	Partido político Vía Radical

RESULTANDO:



I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Mexicaltzingo, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 56 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el numeral anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	101	Ciento uno
	1,408	Mil cuatrocientos ocho
	32	Treinta y dos
	294	Doscientos noventa y cuatro



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO






TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	264	Doscientos sesenta y cuatro
	1,324	Mil trescientos veinticuatro
morena	585	Quinientos ochenta y cinco
	37	Treinta y siete
	1,433	Mil cuatrocientos treinta y tres
	6	Seis
	3	Tres
	1	Uno
	2	Dos
	18	Dieciocho
	8	Ocho

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1	Uno
	4	Cuatro
Candidato independiente	602	Seiscientos dos
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	114	Ciento catorce
Votación total	6,487	Seis mil cuatrocientos ochenta y siete



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 56 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	409	Cuatrocientos nueve
	1,408	Mil cuatrocientos ocho

VOTACIÓN FINAL A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	947	Novcientos cuarenta y siete
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	1324	Mil trescientos veinticuatro
	1433	Mil cuatrocientos treinta y tres
	602	Seiscientos dos
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	114	Ciento catorce
Votación total	6,487	Seis mil cuatrocientos ochenta y siete

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado 56 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Mexicaltzingo, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría respectivas.

III. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio, el PRI promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio, el partido VR compareció en el juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día trece de julio, mediante oficio IEEM/CME56230/2018 (sic), la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente, mismo que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de julio, el Magistrado Presidente de este TEEM, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/25/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Requerimiento. En fecha veinticuatro de julio se requirió al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación para la debida sustanciación del presente juicio de inconformidad, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma.

VIII. Presentación de escrito. En fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, VR presentó escrito mediante el cual formula diversas manifestaciones que a su derecho convino.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, se admitió a trámite el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/25/2018, asimismo admitió las pruebas y declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421, del CEEM, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional es precisamente un partido político, esto es, el PRI, a través de su respectivo representante.

En cuanto a la personería del representante Enrique Martínez Mendoza, se le tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se la reconoce.

3. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el 56 Consejo Municipal concluyó el cinco de julio y la demanda se presentó el nueve de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico suficiente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, en razón de que participó en la elección de miembros del ayuntamiento de Mexicaltzingo, y de existir alguna irregularidad esto le podría ocasionar un perjuicio a su esfera de derechos.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el PRI, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el 56 Consejo Municipal del IEEM.

Asimismo, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero Interesado.

a) Legitimación. El partido VR compareció en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos: Está legitimado para comparecer al presente juicio, como tercero interesado, por tratarse de un partido político estatal acreditado ante la autoridad

electoral local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de **Jazmín Elena Zepeda Burgos**, en representación del tercero interesado en su carácter de representante suplente de VR² ante el 56 Consejo Municipal.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicidad del medio de impugnación ante la autoridad responsable, atento al acuerdo de recepción de fecha trece de julio.

d) Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: El nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Agravios y metodología de estudio.

El PRI en el presente juicio, conduce sus agravios a señalar que, en dos casillas que se instalaron en el municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, al recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, en términos del artículo 402 fracción VII del CEEM.

QUINTO. Fijación de la litis. La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 402 fracción VII del CEEM.

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual el actor

² Calidad que se acredita con la constancia del nombramiento, visibles en foja 62 del expediente.

promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Mexicaltzingo, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral local.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.



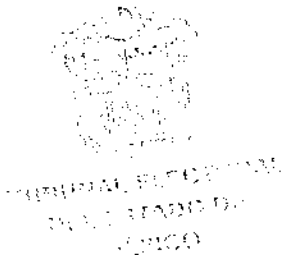
56 Consejo Municipal Electoral con sede en Mexicaltzingo												
Estado de México.												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	2											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal							2					
1. 2551 C2							X					
2. 2551 C3							X					

CAUSAL VII DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: "RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO".

Al respecto, el actor señala como motivo de inconformidad que en las casillas marcadas con el numeral 2551 C2 y 2551 C3, se actualiza la

causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local, señalando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"...El día de la jornada electoral en las Mesas Directivas de Casilla que se señalan en el presente medio de impugnación, se generaron actos que actualizan la causal de nulidad prevista en el Código Electoral del Estado de México, por lo que se advierte que la votación recibida en dichas casillas se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 11, 12, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, en relación con el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, al apartarse de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben ser observados en estos actos jurídicos..."



En este orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

..."

Ahora bien, para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el CEEM y en la LGIPE.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8° de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la

libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del CEEM, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la LGIPE.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada LGIPE, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes —como acontece en el presente proceso electoral—, deberán instalarse por:

- Un presidente.
- Dos secretarios.
- Tres escrutadores.
- Tres suplentes generales.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, en términos del diverso artículo 81 de la ley en cita, **serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en la cual fueron designados.**

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más

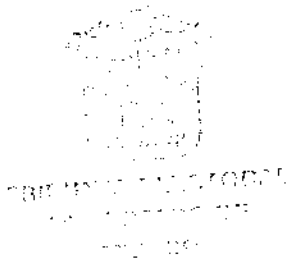
trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano o que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretarios y escrutadores).
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE, y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE y 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos (8:15), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, **con los electores que se encuentren en la casilla.**

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.



Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, **por ejemplo**: si se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevaecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Finalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una interpretación conforme a lo señalado por el artículo 17 Constitucional, reformado el pasado quince de septiembre de dos mil diecisiete, que señala:

"[...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]"

Interrumpió la jurisprudencia 26/2016, señalando que es suficiente que el promovente de un medio de impugnación identifique:

- La casilla impugnada
- Señalar el nombre de la persona que se impugne



- Este Tribunal considera que, de una interpretación al mismo precepto constitucional, aun y cuando no señale el nombre, pero sí el cargo del ciudadano impugnado resultaría un elemento mínimo para proceder el análisis correspondiente.

De esa manera, con estos requisitos, el órgano jurisdiccional contará con los elementos imprescindibles con los cuales se pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas **2651C2** y **2651C3** en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, se actualizan los medios de prueba contenidos en el presente asunto:

- Encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte;³
- Actas de jornada electoral,
- Actas de escrutinio y cómputo y
- Lista nominal de la casilla 2551, contigua 3, misma que se utilizó el día de la jornada electoral el 1° de julio del año 2018.

Documentos que son considerados públicos, en virtud de que fueron elaborados por la autoridad electoral competente, y que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados

³ Encarte que obra en los archivos de este Tribunal en copia certificada en medio magnético, el cual fue aprobado y utilizado el primero de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0964/2018

para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (CIUDADANO CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA)
1 2551 C2	Pte.: JUAN XAVIER FUENTES ESTRADA 1er. Sri.: OZKAR GAEL BECERRIL VELAZQUEZ 2do. Sri.: OMAR VILLALBA FILOMENO 1er. Escrut.: GREGORIO ANDRES CASAS CANDARABE 2do. Escrut.: MARIA DE LOURDES REYES LUGO 3er. Escrut.: DSCAR NOE LOPEZ RDDRIGUEZ 1er. Supl.: ELVIA NAVA BERNAL 2do. Supl.: NESTDR PEÑANEGRA MARTINEZ 3er. Supl.: MARIA DE LDURDES ZACARIAS TDRRES	2do. Escrut.: MARIANA JOCELYN ROMERO DELGADO.	2do. Escrut.: MARIANA JOCELYN ROMERO DELGADO. CIUDADANA TDMADA DE LA FILA PARA LA INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA 2551 CONTIGUA 2 Y ACTUÓ COMD 2º ESCRUTADOR; SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 2551 CONTIGUA 3. IDENTIFICADO CDN EL FOLIO 551, PÁGINA 23 DE 28. (SUSTITUCIÓN LEGAL)
2 2551 C3	Pte.: NAYELI BECERRIL CATZIN 1er. Sri.: SERGIO CASAS CANDARABE 2do. Sri.: ANA ABIGAIL OLVERA OLIVARES 1er. Escrut.: ALEJANDRO MDNTES MEJIA 2do. Escrut.: BRAYAN RAUL ARMAS QUIROZ 3er. Escrut.: ITZEL CAMACHO LOPEZ 1er. Supl.: OLIVIA NIETO SANCHEZ 2do. Suol.: MA DE LOURDES SOMERA REYES 3er. Supl.: EDGAR ARRIAGA SOMERA	3er. Escrut.: BRAYAN RAUL ARMAS QUIROZ	3er. Escrut.: BRAYAN RAUL ARMAS QUIROZ FUE DESIGNADD CDMO 2do. ESCRUTADOR DE ACUERDO A INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ENCARTE Y ACTUÓ COMO 3º ESCRUTADOR, DE ACUERDO A LO CONTENID EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (CIUDADANO CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA)
			DE LA CASILLA 2551 C3. (SUSTITUCIÓN LEGAL) CORRIMIENTO

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

Respecto a la casilla 2551 C3 resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte actora, relativo a que el ciudadano no está en la lista nominal de la sección, sin embargo, dicha apreciación es incorrecta porque tal y como se evidencia del cuadro en estudio, para poder ser designado funcionario de la mesa directiva de casilla se necesitan cubrir de varias etapas y requisitos, entre ellos la insaculación, misma que se realiza con los ciudadanos inscritos en la lista nominal, por lo que se afirma que el funcionario que recibió la votación en la referida casilla, específicamente el tercer escrutador, fue autorizado por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, previa insaculación y capacitación por el órgano electoral administrativo, independientemente de que haya ocupado un cargo distinto al que previamente le fue asignado por el correspondiente Consejo Distrital, toda vez que tal situación no afecta el principio de certeza, pues se le instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, es decir que el ciudadano BRAYAN RAUL ARMAS QUIROZ pasó de ser segundo escrutador a tercer escrutador.

Por ello, aun cuando el funcionario impugnado ocupó un cargo distinto al que inicialmente estaba designado, esa situación no implica una irregularidad, en tanto que la persona que recibió la votación estaba autorizada para integrar la mesa directiva de la casilla impugnada.

Por lo que respecta a la casilla **2551 C2**, también resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte actora, relativo a que la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ciudadana MARIANA JOCELYN ROMERO DELGADO, que fungió como 2° escrutador el día de la jornada electoral no está registrada en la lista nominal de la sección, sin embargo, dicha apreciación es incorrecta porque tal y como se evidencia del cuadro en estudio, que aunque la referida ciudadana no se encuentra en el encarte, su participación está plenamente justificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LGIPE, toda vez que la misma fue realizada con una ciudadana que estaba formada en la casilla para emitir su sufragio, y que aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla de mérito y en términos del oficio INE-JLE-MEX-RFE/5588/2018⁴ expedido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues la ciudadana impugnada se encuentra en la lista nominal de la casilla 2551 contigua 3, identificado con el folio 551, página 23 de 28, por lo tanto, la sustitución fue conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu*, con fundamento en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso

⁴ Documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo.

de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los **órganos** receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer respecto a dicha casilla.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **infundados**; y el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Mexicaltzingo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE


ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Mexicaltzingo; así como la declaración de validez de esa elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada

por el partido Via Radical, encabezada por el ciudadano José Vicente Estrada Palacios.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS